

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada por el señor **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.186.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 9 de noviembre de 2016 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA** al señor **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA** al haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO Y PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **25 de julio de 2012** actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el 17 de marzo de 2021 el expediente para resolver solicitud de prisión domiciliaria (fls.68, 79) elevada por el condenado el 16 de febrero y 8 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Solicita el condenado **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA** la concesión del sustituto de la pena de prisión por la prisión domiciliaria enunciando como fundamento jurídico las previsiones del art. 38G del Código Penal al considerar que cumple con las exigencias de la mencionada norma.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que su detención data del 25 de julio de 2012 tiene una privación efectiva de la libertad de **CIENTO TRES (103) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, que sumados a las redenciones reconocidas que asciende a 17 meses 15 días, arroja un total de **CIENTO VEINTIUNO (121) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 120 meses.

Ahora bien, continuando con el estudio de las exigencias del art. 38G y al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor frente a esta exigencia normativa, en tanto el interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, dado que dentro del mencionado listado se encuentran los punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, conductas precisamente estas por las que se declaró penalmente responsable al señor **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA** y las que impiden de manera objetiva continuar con el estudio de las demás exigencias, al existir una prohibición expresa que le impide acceder a la gracia pretendida.

Así las cosas, se negará la petición incoada de ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada de la condenada, que trata el art. 38G del Código Penal por expresa prohibición legal, en tanto dos de los delitos por los que fue condenado, esto es, **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** se encuentran excluido para acceder al mencionado beneficio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud **PRISIÓN DOMICILIARIA** prevista en el art. 38G del C.P. que elevaré el sentenciado **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA** por no cumplir con el factor objetivo previsto en la mencionada norma y además por encontrarse uno de los delitos por el que

Auto interlocutorio

Condenado: JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA

Delito: HOMICIDIO AGRVADO - TENTATIVA DE HOMICIDIO - CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO -
FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS
ARMADAS - FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO - UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS
RADICADO: 11.001.60.00.000.2012.00124
Radicado Penas: 3462
Ley 906 de 2004

se halla condenada - **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** – excluidos del beneficio solicitado, conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSÉ GEOVANNY MENDOZA MOSQUERA** ha cumplido una pena **CIENTO VEINTIUNO (121) MESES SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ